

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA DIRECTA Nº 1443-2009 LIMA

Lima, cuatro de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de queja excepcional [concedido por queja directa] interpuestos por los acusados CARLOS LA ROSA GRANADOS y FERNANDO ANTONIO MENDOZA RAMOS, contra la resolución de fojas cuarenta y cinco del diez de agosto de dos mil nueve, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas treinta y dos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia de fojas veintidós del seis de septiembre de dos mil siete, que los condenó por delito contra la función jurisdiccional denuncia calumniosa en agravio del Estado y por delito contra el patrimonio - estafa, en grado de tentativa en agravio de la Compañía de Seguros SUL América, como tal les impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujetos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, los encausados LA ROSA GRANADOS y MENDOZA RAMOS en sus recursos de queja excepcional de fojas cincuenta y seis y sesenta, respectivamente, sostienen: i) que el Tribunal de Instancia al confirmar la sentencia de primera instancia infringió el debido proceso, afectando el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues, admitió como cierto lo que declararon a nivel policial, cuando dichas manifestaciones se recabaron sin la presencia del abogado de su elección; ii) dio como



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA DIRECTA Nº 1443-2009 LIMA

cierto el hecho que habrían realizado una llamada telefónica a la Compañía de Seguros comunicando el suceso criminal diez minutos antes que éste ocurriera, circunstancia que no está probada; (iii) tampoco consideró que no se evidencia la participación en el proceso de dicha agraviada, para corroborar su aporte a nivel policial, ya que nunca se ratificó en la denuncia formulada en su contra; iv) de otro lado, la sentencia cuestionada sustentó su fallo en el acta de inspección técnico policial, como aparece del fundamento jurídico cinco, sin considerar que tal diligencia se realizó después de diecisiete días de que ocurrió el hurto de su vehículo, perpetrado el dos de diciembre de dos mil dos, mientras que la citada inspección se efectúo el diecinueve de diciembre de dos mil dos; y **v)** no observó que el Juzgado Penal nunca ofició a la Policía Nacional del Perú de Pueblo Libre, a fin de que informe respecto a la existencia de denuncias por robos de autos en las cuadras cinco y seis de la avenida La Marina, elemento de descargo con el cual se habría revertido las actuaciones policiales que sustentaron la condena impuesta. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las copias certificadas que forman el presente cuaderno, se advierte que si bien en los recursos de queja excepcional interpuestos concurren los requisitos formales, sin embargo, para ser amparados es necesario comprobar si los recurrentes acreditaron que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, de los argumentos expuestos por los quejosos, se tiene que su pretensión está dirigida a cuestionar el sentido de la



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA DIRECTA Nº 1443-2009

como autores de los delitos contra la función jurisdiccional - denuncia calumniosa en agravio del Estado y contra el patrimonio - estafa, en grado de tentativa en agravio de la Compañía de Seguros SUL América]; empero, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración que efectuó en su momento la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima al emitir la correspondiente decisión, la cual está debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la ¢onstitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en etta se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo, de lo que se infiere que no existe afectación a las garantías constitucionales señaladas por los impugnantes. Cuarto: Que, por lo demás, cabe destacar que tal sentencia -ver fundamentos jurídicos cinco y seis- se emitió de acuerdo al criterio de conciencia de los Jueces Superiores que la suscriben, al amparo de lo establecido en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo, en consonancia con la evaluación conjunta y razonada de los elementos de prueba ahí señalados que justifican el juicio de culpabilidad al que arribaron, en consecuencia, los

sentencia de vista [confirmó la de primera instancia, que los condenó

ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia

agravios contenidos los medios impugnatorios resultan infundados. Quinto: Que, sin perjuicio de ello, habiéndose originado esta causa de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA DIRECTA Nº 1443-2009 IIMA

de primera instancia, resulta improcedente el recurso de nulidad, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita la infracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Sexto: Que, de otro lado, se observa que a la presente causa se le generó una partida de ingreso en esta Corte Suprema como si se tratase de un recurso de queja directo, cuando en realidad se trata de una queja excepcional, por lo que, tal deficiencia debe ser regularizada. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional [concedido por queja directa] interpuesto por los acusados CARLOS LA ROSA PANADOS Y FERNANDO ANTONIO MENDOZA RAMOS, contra la resolución de fojas cuarenta y cinco del diez de agosto de dos mil nueve, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas treinta y dos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia de fojas veintidós del seis de septiembre de dos mil siete, que los condenaron por delito contra la función jurisdiccional - denuncia calumniosa en agravio del Estado y por delito contra el patrimonio estafa, en grado de tentativa en agravio de la Compañía de Seguros SUL América, como tal les impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujetos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados; conforme a lo señalado en el fundamento jurídico sexto: DISPUSIERON que por intermedio de Secretaría de este Supremo Tribunal se realicen las gestiones



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA DIRECTA Nº 1443-2009 LIMA

pertinentes para regularizar la partida de ingreso del presente expediente; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de <u>origen</u>; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLÀ
TELLO GILARDI

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIE A CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA